J Ley Lvj. Que los Ministros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas, ò tierras, que compraren , aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeça huvieren estado.

DORQUE Sin embargo de lo proveido por los señores Emperade Dizie dor y Rey, nuestro abuelo y padre, los dichos Ministros interponen terceras personas en cuyas cabeças tienen casas y grangerias, siendo ellos los verdaderos dueños, y á nuestroservicio conviene, que se castiguen los excessos cometidos, sin aguardar á tiempo de visitas. Mandamos, que demás de las dichas penas, constando en qualquier tiempo que huvieren comprado, ó compraren, ó puesto, ó pusieren en cabeça agena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido, y passado con efecto á otro posseedor, hayan perdido el precio en que se huvieren vendido: y demás de lo susodicho, la persona en cuya cabeça huvieren estado puestas en confiança, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se huvieren vendido las huertas, casas, tierras, o estancias.

> J Ley Lvij. Que los Ministros no puedan sembrar trigo, ni maiz.

D. Felipe L Os Presidentes, Oidores, Alcal-segundo en Valla- des y Fiscales en ninguna fordes y Fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo, ni maiz para sus casas, ni para vender.

J Ley Lviij. Que los Ministros no El Emperador D den dineros à censo.

RDENAMOS Y mandamos, que de Bohe. por ninguna via, ni forma mia Gen Vallado. nuestros Oidores, Alcaldes, ni Fis- lid a 2. cales puedan dar, ni dén dineros á de 1550 censo perpetuo, ni al quitar.

J Ley Lix. Que la prohibicion de tratar y contratar se entienda tam- Inlio d bien para no tener Canoas de per-

DECLARAMOS, Que la prohibi- Lorenço cion hecha á los Ministros de a 1. de Noviem las Indias, de tratar y contratar, bre de comprehende, y se ha de entender, D. Felip para que ninguno pueda tener Ga- Madridi noas de perlas, ni para otra pesque- 30. ria, que les pueda ser de alguna ga- 1619. nancia, ni trato, y siendo necessa- El Empo rio, de nuevo las prohibimos. Y rador mandamos, que no las tengan por Barcelo si, ni por interpuestas personas, ni en compania de otros, so las pe- bre de nas, que les están impuestas en los LaReyr demás tratos.

J Ley Lx. Que los Ministros no en- en Valla tiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas.

Os Presidentes, Oidores, Al- Yans caldes y Fiscales no entien- de dan, ni puedan entender en Armadas, ni descubrimientos sin nues- D. Felip tro expresso mandato, ni en minas, en la Or en mucha, ni en poca cantidad en todo el distrito donde residieren, y Audienlos que contravivinieren á lo suso- 1563. dicho, incurran en las penas

contenidas en las leyes antecedentes. mas muldicados, lo qual aplici T Ley Lxj. Que los Oidores y Fiscales de Santo Domingo no carquen frutos, y de lo que se les llevare paen quen los derechos, comanda A

CIN Embargo de vn capitulo de D. Fenpe D Cedula del señor Emperador IV. en Madrida Don Carlos nuestro visabuelo, su 27. de Março de fecha en dos de Mayo de mil y quinientos y cincuenta, por la qual está permitido á los Oidores de nueltra Real Audiencia de Santo Domingo, que se les envie de estos Reynos en retorno de lo procedido de algunos frutos de aquella Isla, lo que han menester para sus casas, sin pagar derechos, por el perjuizio y dano, que de esto se sigue, hemos proveido, que se les paguen sus salarios en dinero. Y mandamos, que el Presidente no consienta á los Oidores, ni Fiscales della, que carguen para estos Reynos de los dichos frutos, y que de todo lo que llevaren paguen los derechos, que justamente devieren, como generalmente está prevenido, respecto de los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias.

J Ley Lxij. Que los Presidentes y Oidores de Manila no carquen en las

MANDAMOS, Que los Presidentes y Oidores de Manila no cargué mercaderias, ni otras cosas en los de 1618 Navios, que salen á otras Provincias, ni introduzgan con este fin, ni otro á sus criados en los oficios que deven ocuparlos benemeritos, por ser contra la causa publica y perjuizio de partes, guardando las Leyes ' y Ordenanças: con apercevimiento de que se executarán sus penas.

I Ley Lxiij. Quelos Oidores y Mir nistros puedan enviar à estos Reynos por lo necessario para sus per-- sonas y casas, con que vaya registrado en sus nombres.

DERMITIMOS, Que los Oidores El Empes y Ministros de las Audiencias Carlos y de nuestras Indias puedan enviar de Bo-á estos Reynos por lo que huvie- hemia G. en Vallaren menester de paño, seda y otras dolid a cosas para su vestuario, y provi- yo de sion de sus casas, con calidad de isso. que esto se compre, y vaya regis- D. teupe trado en sus nombres.

J Ley Lxiiij. Que declara la probi- à 27. de bicion de contratar los Ministros, y 1582 que baste para averiguarlo probança irregular.

ECLARAMOS, Que se com- Tercero prehenden en la prohibi- enLisboa cion de tratar y contratar, conte-Agosto nida en las leyes de este titulo, los Secretarios, familiares y criados de Por 10 los Virreyes, Presidentes, Oido-que toca res, Alcaldes y Fiscales de las Au- guaziles diencias, y los Relatores y Escri-se vea sa vanos de Camara, y todos los 10 32. tit. demás Ministros nuestros de las libro. Indias, las quales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablassen con los susodichos, porque desde luego los declaramos por inclusos y comprehendidos en ellas, no folo en los casos referidos, sino en todos y qualesquiera que se probare haver tenido compañia publica, ó secreta, ó tratado en cabeça de tercera, é interpuesta persona. Y mandamos, que la probança de estos excessos sea de los testigos, y con las calidades, que se disponen

de Mayo He 1569

porderecho en la probança de los

mos por tercias parres : las dos

zes y otros Ministros, y para que

esto tenga mejor y mas cumplido

efecto, y se pueda saber y enten-

der si se han castigado estos exces-

sos. Es nuestra voluntad, que en

las residencias y visitas, que se to-

maren á los Virreyes, Prefi-

dentes, Oidores, Alcaldes y Fis-

cales, Governadores, Corregidores

y otros qualesquier Iuezes, Iusti-

cias y Ministros de las Indias, se

ponga por particular y especial ca-

pitulo lo que resulta de estas leyes,

para que assi, respeto del tiempo

passado, como del futuro, se proce-

da, averigue, y haga justicia con-

J Ley Lxv. Que cada vno de los Mi-

nistros comprehendidos en esta ley no

I'S Nuestra voluntad, que los

nientes, que aora son, y los que

fueren, no puedan comprar, ni te-

ner en su servicio mas de quatro es-

clavos cada vno, entre varones y

hembras, pena de nuestra merced,

y de que mandarémos proveer lo

tratar y contratar los Ministros,

comprehende à sus mugeres, y hijos,

cion de tratar y contratar los

estando en su potestad.

D. Penge Segundo Prendentes, Ordens Segundo Prendentes, Alguaziles mayores enLisboa des, Fiscales, Alguaziles mayores

Iulio de de las Reales Audiencias, y sus Te-

pueda tener mas de quatro esclavos.

tralos culpados.

MANDAMOS, Que las mugeres D. Fer y de los demás Ministros, quenos sirven en las Indias, no soliciten, pios, ni agenos, publicos, ni particulares, ni escrivan cartas de ruegos, ni intercessiones: con apercevimiento de que harémos poner el determinado.

Receptores, ni recivan dadivas.

VESTROS Presidentes y Oido- D. Ro den parte de su salario, o Recepse entienda con sus mugeres, é hi-

Castilla, y deste titulo.

I Ley Lavij. Que las mugeres de Ministros no intervengan en nego-- cios suyos, ni agenos.

de Oidores, Alcaldes del Cri- a Par men, Fiscales, Corregidores, Ofi- febr ciales de nuestra Real hazienda, ni intervengan en negocios proremedio conveniente en los casos, cosas y tiempos, que conforme à derecho se hallare establecido y

J Ley Lxviij. Que los Presidentesy Oidores, y sus mugeres y hijos no hagan partido con Avogados, ni

res no haga partido con Avo- Segu gado, ni Receptor, sobre que les ça toria, ni puedan recevir cosa algu- de l na, aunque sea de comer, de Vni- 29. versidad, ni de particular alguno, 156 ni de otra persona, que haya trai-Am do pleyto ante ellos, durante sus the oficios, ó que verisimilmente se espere que le ha de traer: y lo mismo 4.4 jos, pena de perjuros, y de perdimiento de sus oficios, y quedar inhabiles para otros, y bolver lo que assillevaren, con el doblo, y no tengan conversacion, ni trato con pleyteantes, Avogados, ni Procuradores, conforme está proveido por las leyes destos Reynos de

De los Presidentes y Oidores.

J Ley Lxix. Que los President es Oidores no recivan dineros prestados, ni otras cosas, dadivas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan à sus faen milias ol ou O comadu

D. Fesspe L Os Presidentes y Oidores no segundo recivan de ningun genero de de Iunio personas dineros prestados, ni de 1580 otras cosas, dadivas, ni presentes, cap. 48. de inf- en poca, ó en mucha cantidad, so D. Felipe las penas contenidas en las leyes y Tercero pragmaticas destos Reynos; y leyes renço à deste libro, que cerca dello dispo-5. de Se-tiembre nen, y no tengan familiaridad efde 1620 trecha con personas Eclesiasticas, ni Seglares, ni la permitan á sus familias, y en limpieza y buen exemplo procedan todos como deven.

I Ley Lxx. Que los Ministros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, escu-Cen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios.

D. Felipe Os Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y los demás Mi-13. de Di nistros de nuestras Audiencias de ziembre de 1620 las Indias vivan con particularissima atencion al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y, rectos Ministros, procurando escusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias no se encarguen de negocios de qualquier calidad que Tean: sustentente de sus haziendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en fus personas, mugeres y hijos, cfpecialmente el recevir dineros, ni otras colas prestadas, porque en consideracion de que conviene es

Icufar los grandes gastos y tiempo, que se consume en remediar estos desordenes, serán castigados los culpados severamente.

J Ley Lxxj. Quelas cosas que vacarenno se repartan entre los Oidores; sus bijos, deudos, nicriados, ni las quiten à los benemeritos.

T Os Oidores en vacante de Vi- ani rrey, o Presidente no apliquen para sus personas, hijos, deudos y criados las cosas de vrilidad y conveniencias, que vacan, ni viviendo los Virreyes, o Presidentes, se introduzgan con ellos para este -fin, y procediendo con la justificacion, que todos deven, cumplan con las obligaciones de sus conciencias, y de nuestro servicio, sin divertir á otras personas los premios, que tocan á los benemerile juegos de navoes, y otot,

J Ley Lxxij. Quelos Presidentes, Oidores y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre si los tributos de

arroz de la Pampanga: DORQUE Los Presidentes y Oi- El mission dores de la Audiencia de las Is- alliaig. de las Filipinas, y Oficiales de nuestra de 1618 Real hazienda suelen repartir entre todos, los tributos de arroz, que nos pertenecen en la Pampanga, para el gasto de sus casas, tomandolo al precio, que por la tassa lo dán los tributarios á la cosecha, lo qual es causa de que venga à faitar para las raciones, que se dan por nuestra cuenta, y de que se compre à excessivos precios. Y por ser esto can en perjuizio de nuestra Real hazienda, mandamos al Presidente

El Empe. que convenga. Carlos y J Ley Lxvj. Que la prohibicion de los Reves

DECLARAMOS, Que la prohibi-

D. Felipe Virreyes, Presidentes y los demás alli à 9. Ministros de las Audiencias com-

de Mayo de 1565. prehende á sus mugeres y hijos,

Vease la que no fueren casados y velados, y

5: 49. tit. Vivieren á parte.

y Oficiales Reales, que lo escusen, y quiten tan perniciola costumbre, que assi conviene à nuestro servi-

J Ley Lxxiij. Que los Ministros y sus criados y allegados no vefen de poderes agenos para cobranças.

[ Os Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, sus criados, ó de Iulio allegados no recivan, admitan, ni D. Felipe acepten poderes de partes, ni vsen en el Par- de ellos para negocios, ni cobrando à 25. ças de hazienda; y si los aceptaren brero de para cobrar de nuestraReal hazienda, mandamos, que por el misino caso los Oficiales Reales no lo pacion, que tedos deven, cuinaug

I Ley Lxxiiij. Que se remedien los juegos, amistades y visitas de Ministros de Audiencias.

Eseando Remediar el excesso de juegos de naypes, y otros, 3. de A- prohibidos entre hombres, ó mugeres, y particularmente en casas de Oidores, Alcaldes del Crimen y Ministros de las Andiencias : y assimismo las visicas de Ministros con vezinos particulares, y de mugeres de Ministros con las de los vezinos, de que resultan amistades y parcialidades. Mandamos á los Virreyes y Presidentes, que no lo confientan, permitan, ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmaticas de estos Reynos, y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan

la autoridad que se les hvos precios .. svabo en perjuizio de nuclira iscal ha-

zienda, mandamos el Prefidente

9 Ley Lxxv. Que los Ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacartimos-

MANDAMOS, Que los Oidores D. y Ministros de Audiencias, 200 sus parientes y criados, y los Go- de vernadores, Corregidores y Alcaldes mayores no tengan en sus casas tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para Hospitales, y otras obras de pie-

J Ley Lxxvj. Que el Presidente y Oidores, y los demas Ministros paguen à los Indios lo que les com-

est praren d y Exampleza y b. mararq m RDENAMOS Y mandamos, que segun los Presidentes, Oidores y dridi otros Ministros de las Audiencias de paguen, y hagan pagar á los Indios la yerva, pescado y huevos, y las demás cofas, que huvieren menelter, á los precios, y como valen en las Cindades, y lo pagan los demás vezinos de ellas, y en esto no haya diferencia alguna, pena de lo pafina acencion al coldoble nos regi

of Ley Lxxvij. Que los Indies firvanà los Oidores como à los demás ourando elcular comunicanisor

DOR Evitar la ociosidad, à que pes. naturalmente fon inclinados Toro los Indios, y por fu propio bien y t conveniencia permitimos 2 que D. Ed puedan servir y sirvan á los Oido-Tercen res, Alcaldes y Ministros de nuel- doll tras Reales Audiencias en los ca- viemb fos, y como está permitido á los ven vezinos de las Cindades, Villas y ranjue Lugares de las Indias, y en la paga ro

De los Presidentes y Oidores. y tratamiento no haya ninguna di-

ferencia. J Ley Lxxviij. Que los Oidores , Al-

caldes y Fiscales no tomen , ni ocupen las casas contra voluntad de los

ANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no pue-2 27. de dan tomar, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por renço à fuerça, y alquilen las que huvieren lio de menester de quien con libre voluntadse las quisiere dar en arrendadrid à 17 miento, como á los demás particude 1593. lares: y si de esta forma no las hallaren, el Virrey, Presidente, ó Governador de la Audiencia les haga dar de las que se alquilan comunmente, lo necessario para su aposento y familia, pagando el precio que los demás particulares, sin consentir, ni dar lugar á que se haga molestia, ni agravio á los dueños, y siendo necessario se D. Felipe nombre tassador. Otrosi los suso-Tercere dichos no ocupen, ni retengan à drid à 4 ninguna persona sus casas para

> J Ley Lxxix. Que los Oidores y Fiscales de Panamà vivan en las Casas Reales , yno haviendo comodidad, se les den docientos ducados de la Real hazienda en cada pn año.

de 1599 habitarlas, ni para otro efecto,

queriendolas vivir sus dueños.

S Nuestra merced y voluntad, que los Oidores y Fiscales de Municipal la Audiencia de Panamá, que co-27 de Di modamente pudieren vivir, y efde 1408, tar en nuestras Casas Reales de la dicha Ciudad, vivan en ellas,

y no haviendo comodidad, se dén docientos ducados al año de nuestra Real hazienda á cada vno para alquilarlas, entre tanto que huviere aposento suficiente en nuestras Casas Reales.

J Ley Lxxx. Que los Miniftros de la Audiencia de Panamà, siendo jubilados, desocupen las Casas Reales.

L Os Oidores y Fiscales de la III. en Audiencia de Panamá, que Madrida 6. de Fefueren jubilados, desocupen las brero de Casas Reales, para que las habiten los Oidores y Fiscales á quien tocaren, conforme à lo difpuesto.

J Ley Lxxxj. Quelos Iuezes y Fifcales de las Audiencias no avoquen, ni recivan arbitramentos, y en què caso lo podràn hazer.

RDENAMOS, Que los Oido- D. Felips res, Alcaldes y Fiscales no II. en la Ordenan avoguen en sus Audiencias en sa 35.
ningun genero de causas, ni re- ledo d'as civan arbitramentos de las que de Mayo puedan ocurrir á ellas ; salvo si y en la començado el pleyto se compro- 1563, metiere en todos los susodichos, ó con licencia nuestra, pena de ser estrañado de la Audiencia el que lo quebrantare, por treinta dias, y de que pierda el salario

> de dos meses. \*\*\*